

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol Ingreso Corte Suprema N° 87.280-2021, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "González con Servicio de Salud Araucanía Sur", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la nulidad sustancial, en un primer acápite, alega la infracción a las leyes reguladoras de la prueba que identifica con el artículo 1698 del Código Civil y los artículos 21 y 89 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la sentencia modificó el peso de la prueba porque correspondía a la demandada acreditar que cumplió con su deber de otorgar una oportuna y eficaz atención a la Sra. Petres Mautz y no a su parte el probar un hecho negativo.

En lo pertinente, señala que los jueces dan por sentado que la paciente y su familia se negaron a su hospitalización en el Hospital Regional de Temuco "Dr. Hernán Henríquez Aravena" (HHA -hospital público), consignándolo así en el formulario de atención de urgencia, sin embargo, no consta en dicho documento firma que constate ese hecho.

Añade que, su parte objetó la ficha clínica por



falsedad, pero el tribunal no recibió a prueba su incidencia, la que además se encuentra siendo investigada en relación a su autenticidad en causa penal.

Indica que con todo, la sentencia no explica por qué el Hospital público a pesar de la edad, la delicada condición médica de la paciente, desde que desarrollaba un Accidente Cerebro Vascular (ACV) y lo prescrito en la Guía Clínica AUGE Accidente Cerebrovascular Isquémico en Personas de 15 años y más, no la hospitalizó, no obstante que ésta última así se lo instruía atendido el riesgo que conllevaba su situación.

Segundo: Que, a continuación, se denuncia la transgresión de los artículos 160 y 284 (sic) del Código de Procedimiento Civil y artículo 14 de la Ley N° 20.584.

Indica que la sentencia no se pronunció conforme al mérito del proceso porque, reitera, nada dijo sobre el hecho que según la citada Guía Médica, el Hospital para casos como el de la Sra. Petres estaba obligado a su internación.

Agrega que tampoco se ponderó correctamente la prueba testimonial que latamente transcribe y valora en su arbitrio, por medio de la cual concluye que acreditó que la profesional que atendió a la paciente en el HHA, le indicó a su familia que la "veía bien" por lo que podían retornar a su domicilio y volver al centro médico si fuese necesario.

Tercero: Que, por último, se acusa la vulneración a las normas relativas a la responsabilidad extracontractual tanto por falta de servicio como por el



hecho ajeno contenida en los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966; artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.585 y artículos 2314, 2316, 2317, 2320 y 2322 del Código Civil.

Expresa que, a pesar de concurrir en la especie, conforme a lo explicitado, todos los elementos de la responsabilidad por falta servicio y/o responsabilidad extracontractual, desde que la obligación del demandando era una de medios -que implicaba el que realizara los actos de praxis médicas y necesarias para obtener el restablecimiento de la salud de la paciente-, cuestión que conforme lo expuesto expresa que no se hizo, incurriendo el demandado en un cuasidelito por la falta de atención o atención defectuosa.

Adiciona que, igualmente, se configuran los elementos de la responsabilidad contenida en el régimen común, porque la víctima al no recibir la atención adecuada perdió una oportunidad cierta de sanarse y haber quedado con menos secuelas de las que se encuentra en la actualidad, violándose con ello los artículos 2314 y 2320 del Código Civil.

Cuarto: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que de no haberse incurrido en ellos, los sentenciadores habrían concluido que existió falta de servicio en las atenciones de salud proporcionadas a la paciente y, en consecuencia, habrían revocado el fallo de la primera instancia, acogiendo en su lugar, la demanda de indemnización de perjuicios.



Quinto: Que resulta necesario tener presente que la sentencia impugnada estableció como hechos de la causa los siguientes:

a) Doña Olga Petres Mautz, el día 29 de mayo de 2016 a las 23:17 hrs., junto a su familia consultó en clínica Alemana de Temuco, por mareos, dolor de cabeza que habría comenzado a sufrir a las 07:00 hrs. de ese día. Luego de la toma de exámenes, le fue diagnosticado la ocurrencia de un ACV isquémico frontal izquierdo.

b) No existiendo, ese día especialista en dicha Clínica, se les sugirió acudir al Hospital Hernán Henríquez, debido a la gravedad de su situación, dejándose constancia que sería llevada por familiares a dicho recinto.

c) En la ficha de atención de urgencia del Hospital Hernán Henríquez, se consignó el ingreso de la paciente el día 30 de mayo de 2016 a las 02:16 horas, en que se confirmó el ACV indicándose hospitalizar en medicina. En la ficha, aparece la siguiente cita "solicita no hospitalizar", cuestión coincidente con la hoja de interconsulta en que se consignó dicha orden e igual petición.

d) En nueva hoja de atención de urgencia de la Clínica Alemana, se consigna que la paciente reingresó a las 13:36 horas del día 30 de mayo de 2016, en la cual se consignó: "paciente vista ayer con dg. De ACV isquémico agudo, se derivó a HHA en donde se le indicó hospitalización que rechazaron para traerla hoy acá, indicándosele la hospitalización".



Sexto: Que, al comenzar el examen del recurso, se ha de abordar la denunciada infracción de normas reguladoras de la prueba, respecto de lo cual resulta imprescindible consignar que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas aquéllas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

Séptimo: Que, sin embargo, la sola lectura del arbitrio en análisis revela que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de tales disposiciones, conforme a los parámetros expuestos en el fundamento que precede, sino que se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito sobre la base de no solo supuestos



fácticos diversos de aquellos que han sido asentados por los jueces del fondo sino que, además, esas alegaciones son contradictorias entre sí.

Octavo: Que, en efecto, respecto de lo primero, cabe señalar que el recurso a partir de una serie de afirmaciones de facto que no forman parte de la sentencia, intenta acreditar su teoría del caso, expresando que, siguiendo las instrucciones entregadas por la médico especialista del HHA no habrían internado a la Sra. Petres; agrega que si bien aparece de la ficha clínica que se negaron a la hospitalización, no existe firma de su parte, que acredite que consintieron en ello, expresando luego que no recibieron la información necesaria para desestimar la hospitalización y, por último, expone que atendido el delicado estado de salud de aquella, conforme a lo dispuesto en la Guía Clínica pertinente, el HHA debió ingresar a la Sra. Petres, para que le fuera tratado ACV, supuestos que fueron desestimados por los jueces de fondo sobre la base de la prueba rendida.

Así es como la sentencia explica que de la lectura de las fichas clínicas, especialmente las confeccionadas por la Clínica Alemana de Temuco, se colige en primer lugar, que fue la parte demandante quien se negó a hospitalizar a la Sra. Petres en el HHA, de hecho expresamente en uno de esos documentos se expone que: "paciente vista ayer con dg. De acv isquémico agudo, se derivó a HHA en donde se le indicó hospitalización que



rechazaron para traerla hoy acá, indicándosele la hospitalización”.

Lo anteriormente descrito descarta la tesis de la recurrente en cuanto que el HHA no habría dado la orden de internarla, siendo su obligación de hacerlo de acuerdo a la Guía Médica pertinente y en ese mismo orden de ideas, se desestima, de igual forma, su alegación en cuanto a que no tenía conocimiento de la situación médica de la Sra. Petres, sus consecuencias y la necesidad de su hospitalización, ya que toda esa información fue puesta en conocimiento de la parte demandante, desde la primera atención que aquella recibió, lo cual explica la razón por la que acudieron, luego de la Clínica Alemana al HHA. Consiguientemente, permite descartar también la alegación de la recurrente en cuanto a la supuesta falta de veracidad y falsedad de la ficha clínica emitida por el hospital público porque con la referida prueba, pierde importancia lo que en ella se constate en ese punto.

En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que las circunstancias de facto sentadas por los magistrados de base no pueden ser variadas por este tribunal de casación, puesto que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. Ergo, la finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo, siendo la única forma en que éstos podrían ser examinados mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras



de la prueba, cuestión que en el presente caso conforme se analizó no aconteció.

Noveno: Que los hechos antes descritos permiten, además, constatar, como se dijo, la contradictoriedad de lo alegado por el recurrente puesto que, por un lado expresa que el HHA no hospitalizó a la Sra. Petres no obstante su condición médica y porque así se lo obligaba además el protocolo pertinente, asumiendo al afirmarlo, el conocer el estado de salud de la paciente. Sin embargo, acto seguido, expresa que no se entregó a su parte la información necesaria que le permitiese comprender la necesidad urgente de la hospitalización.

Teoría del caso que deviene en contradictoria y que imposibilita resolver sobre la misma, más aún, si como se dijo, dichos elementos fueron debidamente ponderados por los jueces de base, habiéndolos descartados.

Décimo: Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos en base a la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos, se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por el tribunal de casación, pese a lo cual el recurrente solicita que esta Corte sustituya los hechos establecidos en la sentencia como consecuencia, únicamente, de la discrepancia que evidencia respecto del proceso de



valoración de la prueba efectuado por los magistrados del mérito.

Undécimo: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Coppo.

Rol N° 87.280-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



HEXZXBLDXJ



HEXZXBLDXJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

